



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-064/2013.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NAVOJOA, SONORA.
RECURRENTE: C. VICTOR MANUEL
SANCHEZ FONSECA.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO
DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL
ESTADO DE SONORA, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-064/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, por su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio número 00202213, con fecha de ingreso de diecisiete de abril de dos mil trece; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el Ciudadano VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA, solicitó por medio de infomex, con atención a la Unidad de Enlace del H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, la siguiente información:

“¿Cuántas adquisiciones de bienes muebles y servicios se han realizado de enero de 2012 a la fecha, mediante el procedimiento de licitación pública, mediante invitación restringida y mediante compra directa? Establecer los montos de las adquisiciones, los bienes adquiridos, las partidas presupuestales afectadas, el nombre de los proveedores contratados y las fechas de entrega de los bienes.”

2.- Inconforme el recurrente, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de

Sonora, mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil trece (f. 1).

3.- Mediante acuerdo dictado el dos de mayo de dos mil trece (f. 11), se admitió el recurso de revisión, toda vez que reunía los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo se le admitieron las probanzas que aportó a su escrito de interposición del recurso y con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado del recurso al sujeto obligado, H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, para que en un termino de tres días hábiles, exponga lo que le parezca procedente en relación a lo que se le reclama, con el apercibiéndole de que de no hacerlo se tendrán por definitivamente ciertos los actos impugnados.

Adicionalmente, con el fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa, se ordenó requerir al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada y copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00343213, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Y por último se ordenó formar el expediente con las documentales presentadas fajo número ITIES-RR-064/2013.

4. Bajo escrito de fecha de presentación ante este Instituto, de catorce de mayo de dos mil trece (f. 31) rindió su informe el sujeto obligado, anexando una serie de documentales, entre la cuales obran las que le fueron requeridas; asimismo mediante auto de quince de mayo de dos mil trece (f. 43) le fue admitido el informe y se le admitieron las documentales presentadas; se le da vista al recurrente C. VICTOR

MANUEL SANCHEZ FONSECA, para que en termino de tres días manifieste lo que a su interés convenga.

5.- Por último, mediante auto de veinte de agosto de dos mil trece, se le hace efectivo el apercibimiento que se le impusiera, consistente en una vez pasado el término y no manifestará nada sobre la información entregada, se procedería a continuar con el presente procedimiento contemplado por la ley de la materia, por lo cual al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los diversos artículos 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el

artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó:

Que interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a la solicitud de información de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, cuyo folio es folio 00202213; ya que en le contesta que acepta su solicitud pero manifiesta que deberá cubrir un monto por la información reproducida, sin embargo, no se solicitó así, sino que se pidió que se le entregara de forma electrónica a través del propio sistema o al correo electrónico señalado.

IV. Por su parte, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, al rendir su informe, expone:

“Que vengo por medio del presente escrito, a allanarme respecto a lo reclamado en el expediente al rubro indicado; por lo que anexo al presente la información solicitada por el C. EDUARDO RODRIGUEZ, mediante el sistema INFOMEX con Número de Folio 00202213, quien solicita lo siguiente ¿Cuántas adquisiciones de bienes muebles y servicios se han realizado de enero de 2012 a la fecha mediante el procedimiento de licitación pública, mediante invitación pública, mediante invitación restringida y mediante compra directa?. Establecer los montos de las adquisiciones, los bienes adquiridos y las partidas presupuestales afectadas, el nombre de los proveedores contratados y las fechas de entrega de los bienes.”

Solicitando se sobresea el Recurso interpuesto, en los términos del Artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V. De lo anterior se desprende que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el Recurso que nos ocupa, el recurrente señala que si se le contesta la solicitud y se le acepta la misma, sin embargo pugna que nunca solicitó la información reproducida, sino que solamente se le entregara por medio de correo electrónico, de ahí que es incorrecto que no le brindara la información por ese supuesto.

Por su parte el sujeto obligado rinde informe, señalando que se allana respecto a lo que se le reclama, así mismo anexa diversas documentales, entre las cuales se aprecia un oficio en el cual se le da respuesta a su interrogante, y por último solicita sea sobreseído el presente asunto en virtud de actualizarse la fracción III del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14 y 17 de la ley en comento, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “**deberán**” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil

acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. En ese orden de ideas, es prioridad encuadrar que tipo de información se está solicitando bajo folio número 00202213 de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, y para ello es indispensable señalarse que se considera que dicha solicitud adquiere valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga, acreditándose con ello que la petición que en ella obra, es lo que fue solicitado por la recurrente, que si bien no se desprende la solicitud presentada ante infomex, si se colige de la propia resolución impugnada, de ahí que una vez dicho lo anterior, ahora lo concerniente es analizar el tipo de información pedida.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

En primer término, es importante valorar la documental relativa a la resolución impugnada, que en el presente caso lo es el oficio de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, en el cual la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, da respuesta a la recurrente, en donde le señala que acuerdo al artículo 82 inciso i punto 1 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2013 para el Municipio de Navojoa, Sonora, la Reproducción de la Información solicitada por Usted generará un costo, el cual deberá pasar a cubrir a la oficina de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, y posteriormente hacer entrega del Comprobante de Pago de la Unidad de Enlace, para así estar en posibilidades de hacer entrega de la información; misma que esta impugnando mediante el recurso de revisión que nos ocupa, la cual la aportó al sumario la recurrente desde su escrito de interposición del recurso de revisión, misma que no desmintió o señaló de falsa, sino por el contrario el

recurrente se allanó lo señalado por la recurrente, de ahí que no hay duda alguna sobre ello.

Ahora bien, al ya haberse analizado el tipo de información solicitado por el recurrente y al ponderarlo con la resolución impugnada, resulta lo siguiente:

Se estiman fundados los agravios formulados por el recurrente, ya que asiste la razón al recurrente, cuando señala que se le violenta el no acceso a la información solicitada, puesto que la información no la solicitó reproducida, de ahí que no debió señalar que una vez que hiciera el pago de la reproducción se le entregaría, lo que da lugar a ordenar al sujeto obligado la entrega de la misma, por consiguiente, se ordena modificar la resolución impugnada, para efectos de que el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, entregue completa la información solicitada, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno.

Asimismo, tenemos que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción.

Y por último se tiene que de conformidad con el artículo 43 de la ley precitada, cuando se solicite información pública con reproducción de los documentos que la contengan, el sujeto obligado que responda favorablemente dicha petición deberá notificar al interesado dentro de un plazo de cinco

días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción,

En virtud de lo precitado anteriormente, se obtiene que el sujeto obligado da respuesta a la interposición de la solicitud, tal y como lo señala el recurrente, dentro del tiempo que señala el numeral 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se advierte que el sujeto obligado le condiciona la entrega de la información, puesto que señala que primeramente debería hacer el pago correspondiente de la reproducción de documentos, en virtud de lo anterior es que el recurrente interpone el recurso de revisión que se atiende, señalando que el sujeto obligado no está en facultad de cobrar por la entrega de la información puesto que no la solicitó con reproducción; de lo precitado, destaca que es ineludible que éste Instituto evalúe la resolución impugnada, para concluir si la misma está apegada a derecho o no y para ella se analizó y concluye lo siguiente:

En ese orden de ideas, en prioridad destacar que la información solicitada es de naturaleza pública, puesto que solicita el número de adquisiciones de bienes muebles y servicios realizadas de enero a la fecha de la interposición de la solicitud que lo fue el diecisiete de abril del dos mil trece, además solicita información sobre las adquisiciones y proveedores, información que solamente es obligación tenerla publicada, de conformidad con el artículo 14 fracción XVIII y XXII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la consistente a las adquisiciones realizadas, sin embargo, no es información que deba publicarse la relativa al procedimiento para ser adquirida, porque tal información no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pero si es de aquellas que debe entregarse al ser solicitada.

Además la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la cual es de orden público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal; señala en sus numerales 224, 225 y 229, que las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso, se llevarán a cabo mediante el fincamiento de pedidos o la adjudicación de contratos, mismos que para su formalización serán suscritos por la dependencia o entidad convocante, y el siguiente señala que en la administración pública municipal directa y paramunicipal, los pedidos y contratos de adquisiciones se adjudicarán: I. Mediante licitación pública; II. Mediante invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimiento; o III. Sin llevar a cabo licitación, en los supuestos establecidos en este capítulo y cuando el monto de las operaciones se encuentre entre los rangos señalados para este tipo de procedimientos, de lo cual se advierte que el sujeto obligado debe poseer la información solicitada, puesto que es su obligación adquirir los bienes o servicios adquiridos como lo señala la precitada ley, máxime que en ningún momento se señala en la respuesta brindada por el sujeto obligado la inexistencia o la incompetencia por tener dicha información, al contrario, entregan pero solo parte de la misma; y por último el diverso numeral 229, señala que los pedidos y contratos se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria que se publicará en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en el medio impreso de mayor circulación del Municipio, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Ayuntamiento las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Ahora bien, se tiene que la resolución impugnada es incorrecta, y por lo mismo se le conmina al sujeto obligado para que analice detenidamente en qué forma se le solicita la respuesta pedida, puesto que en el asunto que nos ocupa, se le solicitaba mediante el propio sistema infomex, y no con reproducción como lo interpretó; asimismo, se le conmina también para que omita incumplir con lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que el mismo señala que cuando se solicite información con reproducción de documentos, el sujeto obligado que responda favorablemente tal petición deberá notificar dentro de plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o de los derechos que se causen por la correspondiente reproducción, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, al momento de aceptarse la solicitud, solo se le fundo y motivó que debería de pagar el costo de reproducción, sin embargo, no le fue notificada la cuantía, con lo cual también violenta el precitado numeral en perjuicio del recurrente.

En ese tenor, se estima importante destacar que aún y cuando se le otorga información al recurrente mediante el presente procedimiento, bajo oficio SPGP-PPP-2013-016, de fecha trece de mayo del dos mil trece, por parte del Secretario de Programación del Gasto Público, del H. Municipio de Navojoa, Sonora, en la cual contesta que en lo que respecta a la Secretaria de Programación del Gasto Público, se han realizado cuatro licitaciones públicas abiertas, documental que adquiere valor suficiente y eficaz, dado que del sumario no denuncia falsedad de la misma u cosa contraria, sin embargo, resulta insuficiente e ineficaz al compararla con la solicitud presentada, ya que faltan los datos consistentes en cual fue la fecha de cada procedimiento de las licitaciones públicas abiertas señaladas, así como cuáles fueron los montos de las

adquisiciones, los bienes adquiridos, las partidas presupuestales afectada y el nombre de los proveedores contratados y las fechas de entrega de los bienes; en el entendido que la información relativa a proveedores y adquisiciones es información que ni siquiera debe solicitarse, sino que debe ser publicada de conformidad con el artículo 14 fracciones XVIII y XXII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. En ese tenor es que se estime que el sujeto obligado, violento los numerales 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que incumplió dar la información solicitada cuando le fue requerida y además dentro del presente procedimiento, en los términos anteriormente expuestos.

En esa tesitura es que se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, entregar completamente la información solicitada por el recurrente, para que la entregue al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, lo anterior de conformidad con el artículo 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Por lo expuesto en la consideración séptima (VII) de la presente resolución, se consideran fundados, en consecuencia se ordena **MODIFICAR** el recurso de revisión interpuesto por el **C. VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena entregar la información precitada en el considerando séptimo de la presente resolución (VII), en los términos señalados, para con ello complementar la respuesta entregada en el presente procedimiento y con ello satisfacer la solicitud con folio número 00202213, de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO Y LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL MISMO DÍA.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**